

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** TESIN-REV-01/2020.**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.**SECRETARIOS:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.Culiacán, Sinaloa, a 20 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva que **confirma** el acuerdo de clave IEES/CG0008/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dado que fue correcto el desechamiento de la queja, al configurarse la cosa juzgada.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo General/IEES:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Servidores Públicos</b>	Presidente Municipal Omar Rubén Gill Santini, Everardo Fierro Ávila Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo IEES/CG0008/2020.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente

**1.1 Queja.** El día diecisiete (17) de diciembre del dos mil diecinueve, el PAN interpuso queja ante el IEES contra los servidores públicos, porque -según el actor- se negaron a cumplir con los preceptos de la Ley Electoral y las resoluciones Q-PSO-05/2018 y Q-PSO-01/2019, emitidas por el mismo órgano, mediante las cuales se declararon procedentes y fundadas contra el Ayuntamiento, por haber incumplido el pago del financiamiento público municipal a que tiene derecho el PAN.

**1.2 Acuerdo impugnado.** El veintisiete (27) de febrero, la responsable dictó resolución en el sentido de desechar la queja interpuesta por el PAN, dado que se actualizaba la causal de improcedencia de la cosa juzgada.

**1.3 Recurso de revisión.** Inconforme, el cuatro (4) de marzo, el PAN presentó recurso de revisión.

**1.4 Radicación y turno.** El diez (10) de marzo, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-01/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete (17) de marzo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra un acuerdo del IEES, mediante el cual resuelve el desechamiento de la queja interpuesta por el mismo instituto político.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, de conformidad con los razonamientos siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, porque el acto impugnado fue notificado el veintisiete (27) de febrero y surtió efectos el mismo día; entonces, el plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local, transcurrieron del veintiocho (28) de febrero al cuatro (4) de marzo, sin computar los días veintinueve (29) de febrero y uno (1) de marzo por ser sábado y domingo respectivamente<sup>2</sup>.

Por tanto, si la demanda se interpuso el último día, es inconcuso que es oportuna.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PAN), por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por quien presentó la queja desechada, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente.

**3.5 Definitividad.** Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

---

<sup>2</sup> Al no estar vinculado el acto impugnado a un proceso electoral.

#### **4.1 Planteamiento del problema.**

El día diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, el PAN interpuso queja ante el IEES contra los servidores públicos, porque -según el actor- se negaron a cumplir con los preceptos de la Ley Electoral y las resoluciones Q-PSO-05/2018 y Q-PSO-01/2019, emitidas por el mismo órgano, mediante las cuales se declararon procedentes y fundadas contra el Ayuntamiento, por haber incumplido el pago del financiamiento público municipal a que tiene derecho el PAN.

El veintisiete de febrero, la responsable dictó resolución en el sentido de desechar la queja interpuesta por el PAN, dado que se actualizaba la causal de improcedencia de la cosa juzgada.

En desacuerdo, el cuatro de marzo, el PAN presentó recurso de revisión, y del análisis del ocuro de la demanda se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, sustentando su causa de pedir en los motivos de disensos siguientes:

- a) Omisión de la responsable de adoptar medidas cautelares.
- b) Violación a las reglas del financiamiento público.
- c) Indebido desechamiento de la queja.
- d) Incumplimiento del IEES de garantizar el financiamiento público municipal.

Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el desechamiento fue conforme a derecho.

#### **4.2 Metodología de Estudio.**

Los motivos de disenso descritos con anterioridad, pueden ser atendidos uno a uno, de manera conjunta y/o en forma diversa a la expuesta por el actor, sin que ello pueda generarle afectación alguna, en virtud de que su estudio en forma distinta no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar un menoscabo, sino lo importante es que todos sean estudiados.<sup>3</sup>

Entonces, los motivos de agravio serán analizados de forma diversa a lo expuesto por el actor, iniciando con el estudio del inciso c), porque en caso dado que sea fundado, sería innecesario el estudio de los restantes.

#### **4.3 Análisis de los agravios.**

##### **c) Indebido desechamiento de la queja.**

##### **Síntesis**

Manifiesta que<sup>4</sup> la resolución viola el principio de congruencia interna, porque la responsable confundió los hechos expuestos, dado que las primeras quejas fueron interpuestas contra la omisión del Ayuntamiento de Choix de pagarle el financiamiento municipal y la otra, fue presentada por la obligación de los servidores públicos de dirigir el gobierno y la administración pública municipal; así como ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas de este.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

<sup>4</sup> Hojas 10, 11 y 12 del recurso de revisión.

Señala que por el cambio de hechos que efectuó el IEES, trajo como consecuencia una inexacta aplicación del artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local, porque no se actualiza la figura de la cosa juzgada, al no ser la misma materia de la controversia.

### **Respuesta**

**No le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes.

- **Marco normativo**

La cosa juzgada, es una figura procesal que tiene como finalidad garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica; evitando sentencias contradictorias. Los elementos que deben concurrir para actualizar la eficacia de la cosa juzgada son los **sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa** invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- 1) Eficacia directa:** Es la más conocida, opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias.
- 2) Eficacia Refleja:** No es indispensable la concurrencia de los tres (3) elementos, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o

presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Los argumentos anteriores, encuentran asidero en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."**

- **Caso concreto**

El IEES desechó la queja presentada por el PAN, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local, consistente en la cosa juzgada.

Lo anterior, porque bajo su apreciación, los hechos expuestos fueron materia de otras quejas donde recayó resolución del Órgano administrativo electoral local, que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local.

Ahora, el actor afirma que los hechos expuestos consistieron en la

obligación de los servidores públicos (presidente municipal) de dirigir el gobierno y la administración pública municipal; así como ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas de este (tesorero municipal).

Sin embargo, el promovente realizó diversas expresiones en la queja, donde menciona:

*"... de esta nueva queja para conocer y sancionar la omisión del Presidente municipal OMAR RUBÉN GILL SANTINI y del Tesorero Municipal EVERARDO FIERRO ÁVILA ya que en dichos funcionarios se sitúan la contumacia de cumplir con la Ley y la **obligación de pago del financiamiento público previsto en la misma**"<sup>5</sup>*

*"Es indiscutible la obligación del Ayuntamiento de Choix de enterar al Comité Municipal del PAN de ese municipio el importe del **financiamiento omitido** y las cantidades que se han acumulado como impago por la misma causa"*<sup>6</sup>

*"... fundamento mi petición para que se decreten medidas cautelares tendientes a que la conducta infractora cese de inmediato **y se ordene al ayuntamiento de Choix por conducto de los denunciados en esta queja de cumplimiento a la obligación legal de entregar al Comité Directivo Municipal del PAN, el financiamiento liquidado en las quejas ya resueltas que asciende a la cantidad de \$1,074,544.00 (Un millón setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m. n).**"*<sup>7</sup>

*"La violación de los artículos expresados se manifiestan con la **omisión de los servidores públicos denunciados de cumplir con la obligación de enterar y pagar al Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de***

<sup>5</sup> Hoja 4, hecho número 9 de la queja desechada.

<sup>6</sup> Hojas 4 y 5 del apartado de Medidas cautelares de la queja improcedente.

<sup>7</sup> Hojas 5 y 6 del apartado de Medida cautelares de la queja desechada.

**Choix, el financiamiento** que le corresponda<sup>8</sup>

**"SEGUNDO.** Se dicten las medidas cautelares solicitadas y se ordene que cese de inmediato la situación legal que prevalece mediante la orden que se emita a los denunciados para que entere y entreguen al Comité municipal del PAN en el municipio de Choix, por los mecanismos administrativos pertinentes, la cantidad **de \$1,074,544.00 (Un millón setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m. n), correspondiente al financiamiento público omitido por los meses de febrero a diciembre de 2017 y todo lo que debieron haber enterado por el año de 2018, conforme a las resoluciones dictadas en los procedimientos Q-PSO-06-/2018 y Q-PSO-01/2019, tramitadas ante ese Consejo."**

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera intención del recurrente fue que se le pagara el financiamiento público municipal de los meses de 2017 y 2018 ya resueltos por la responsable en las dos quejas presentadas por el PAN con anterioridad, sin que sea obstáculo las manifestaciones que realiza en el sentido que el presidente y tesorero del municipio de Choix no han cumplido con sus obligaciones encomendadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, ya que su pretensión la señala expresamente en distintas partes de la queja (que el ayuntamiento de Choix le pague las mensualidades adeudadas bajo resolución, por financiamiento público municipal).

Además, de las probanzas ofrecidas<sup>9</sup> en la queja desechada, se corrobora la intención del PAN, consistente en el pago del financiamiento público municipal de los meses 2017 y 2018 por parte del ayuntamiento de Choix,

---

<sup>8</sup> Hoja 6 del apartado de Conceptos de violación de la queja improcedente.

<sup>9</sup> Agregadas en el expediente

controversias resueltas por el IEES previamente.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable fue congruente con lo peticionado, puesto que los hechos expuestos en la última queja fueron los mismos a las dos previamente interpuestas.

En efecto, en las quejas resueltas previamente (**Q-PSO-06-/2018** y **Q-PSO-01/2019**) el objeto, fue conseguir el pago del financiamiento público municipal del ayuntamiento de Choix al PAN, y en la última queja (**Q-PSO-011/2019**) la pretensión final era obtener las remuneraciones de las mensualidades ya declaradas adeudadas por el ayuntamiento citado. Lo que evidencia que la responsable no cambió los hechos materia de la controversia.

Consecuentemente, tampoco existió una inexacta aplicación del artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local, dado que sí se configuró la figura de la cosa juzgada, como se muestra enseguida:

<b>Procedimiento Sancionador Ordinario</b>	Q-PSO-06-/2018 y Q-PSO-01/2019 (Quejas fondo)	Q-PSO-011/2019 (Queja Desechada)
<b>Promovente</b>	PAN	PAN
<b>Denunciados</b>	Ayuntamiento de Choix	Presidente y Tesorero del municipio de Choix
<b>Cosa u objeto (pretensión)</b>	El pago del financiamiento público municipal del Ayuntamiento de Choix al PAN, por los meses de 2017 y 2018.	El pago del financiamiento público municipal del Ayuntamiento de Choix al PAN, por los meses de 2017 y 2018.
<b>Causa (de pedir)</b>	Violación al artículo 66 de la Ley Electoral Local, por la omisión de parte del Ayuntamiento de Choix de otorgar al PAN el	Violación al artículo 66 de la Ley Electoral Local, por la omisión de parte del Ayuntamiento de Choix de otorgar al PAN el

	financiamiento público municipal de los meses de 2017 y 2018.	financiamiento público municipal de los meses de 2017 y 2018.
<b>Sentido de las resoluciones</b>	Se declaró acreditada la omisión de pago.	Se desechó
<b>Impugnación</b>	No se impugnó y quedó firme.	Sí, vía recurso de revisión en análisis.

Del cuadro comparativo se advierte que sólo existe un punto de diferencia entre los procedimientos sancionadores y tiene que ver con los denunciados; que si bien el recurrente imputa los hechos al presidente municipal y al tesorero del municipio de Choix, el objeto (pretensión) y la causa (de pedir) recaen como sujeto obligado al ayuntamiento de Choix, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Electoral Local. Máxime que el presidente municipal forma parte del ayuntamiento (presidente municipal, síndico procurador y regidores)<sup>10</sup>.

Ahora, el hecho de que la responsable haya tomado como denunciados a los servidores públicos señalados, no modifica la improcedencia de la queja, ya que existe coincidencia en lo sustancial o dependencia jurídica entre los primeros dos asuntos y el último, de ahí que el efecto de lo que se decidió en las primeras quejas se refleja en la tercera; de tal manera que las partes del nuevo juicio necesariamente quedan vinculadas.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que fue correcto el desechamiento de la queja, al configurarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

<sup>10</sup> **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa**

**Artículo 13.** El Ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, **se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral**, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**a) Omisión de la responsable de adoptar medidas cautelares.**

**Síntesis**

Expone que<sup>11</sup> se transgredieron diversos artículos constitucionales y legales<sup>12</sup>, donde está contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la responsable fue omisa en atender su solicitud de adopción de medidas cautelares, con la finalidad que cesara la omisión de entrega del financiamiento público municipal.

**d). Incumplimiento del IEES de garantizar el financiamiento público municipal.**

**Síntesis.**

Arguye que<sup>13</sup> el IEES viola lo establecido en el artículo 145, fracción III de la Ley Electoral Local; al incumplir con su obligación de garantizarle su ministración oportuna del financiamiento público municipal a que tienen derecho.

**Respuesta de los agravios identificados con los incisos a) y d).**

Se estiman **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Las inoperancias radican esencialmente porque no controvierten de manera directa las consideraciones que sustentaron la decisión, esto es, no señala razones para desvirtuar el desechamiento de la queja<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Hojas 3 y 4 de la demanda.

<sup>12</sup> Artículos 17 de la Constitución federal y 282, fracción II y 300 de la Ley Electoral Local.

<sup>13</sup> Hojas 13 y 14 del escrito inicial.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **3ª.30** de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y**

El promovente tenía el deber de formular razonamientos lógico-jurídicos para acreditar el indebido desechamiento o demostrar porque no se actualizaba la cosa juzgada, sin embargo, únicamente se concretó a expresar que la responsable no se pronunció sobre la medida cautelar y que incumplió con su obligación de garantizar el financiamiento público municipal a que tenía derecho; esto es así, porque su verdadera afectación es la improcedencia del procedimiento. Suponiendo sin conceder, que este Tribunal ordenará el estudio de la medida cautelar sería ineficaz para que él recurrente alcance su pretensión, ya que el desechamiento seguiría firme<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que el promovente, únicamente realiza manifestaciones encaminadas a refutar el fondo del asunto, dejando de lado a debatir directamente los razonamientos de la resolución impugnada, de ahí su calificativa.<sup>16</sup>

## **b) Violación a las reglas del financiamiento público.**

### **Síntesis**

Expresa que<sup>17</sup> se violaron los artículos 41, fracción II de la Constitución federal, 66 y 145 fracción III de la Ley Electoral Local, los transcribe y en señala en qué consisten.

---

**NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS."**

<sup>15</sup> Tesis: **XXI.2o.P.A. J/9 (10a.)** de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."**

<sup>16</sup> Tesis **VI.2º. T.4 K** de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO."**

<sup>17</sup> Hojas 7 y 8 del recurso.

**Respuesta.**

Se considera **inoperante**, como se explica a continuación.

La calificativa de la inoperancia radica en que el actor señaló de manera dogmática la violación de diversos preceptos constitucionales y legales y su mera transcripción, sin exponer argumentos o razonamientos lógico-jurídicos destinados a desvirtuar las consideraciones y resolución efectuada por el Consejo General; pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.<sup>18</sup>

En consecuencia, al estimarse **infundado** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo combatido.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el actor solicita que se asuma plenitud de jurisdicción. No obstante, al desestimarse sus agravios, es innecesario el análisis del planteamiento expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34,

---

<sup>18</sup> Tesis 2ª. XXXII/2016 (10a.) de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA VARIOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**"

37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Guillermo Torres Chinchillas (Presidente); Maizola Campos Montoya (con voto en contra y voto particular); Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Carolina Chávez Rangel, con la ausencia de Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Secretario General, Maestro Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.